



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-66/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MORENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, toda vez que no se acreditó la nulidad de la votación recibida en casillas por personas distintas a las legalmente autorizadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
3.1. Causales de improcedencia	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Planteamientos ante la Sala Regional	5
4.3. Cuestión por resolver	6
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Consejo Distrital:

04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición ““Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato””. Los resultados obtenidos fueron son los siguientes:

2

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	PAN	59,458 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho)
	Partido Revolucionario Institucional	18,686 (dieciocho mil seiscientos ochenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	1,570 (mil quinientos setenta)
	Movimiento Ciudadano	10,582 (diez mil quinientos ochenta y dos)
	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	71,330 (setenta y un mil trescientos treinta)
	Candidaturas no registrados	169 (ciento sesenta y nueve)
	Votos nulos	6,056 (seis mil cincuenta y seis)
Total		167,851 (ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y uno)



1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el diez siguiente, el PAN promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Tercería. El trece de junio, MORENA compareció como tercero interesado al presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 04 distrito electoral federal en Guanajuato; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

En su escrito de tercero interesado, MORENA hace valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en este apartado conforme a lo siguiente:

➤ **Impugnación contra de dos o más elecciones**

En primer término, MORENA sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, porque en el escrito de demanda el partido actor pretende controvertir más de una elección.

No asiste razón a la tercería interesada, porque del análisis integral del escrito de demanda se constata que el promovente controvierte, de manera expresa, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, por lo cual objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, por nulidad reciba en diversas casillas.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional se advierte con claridad la voluntad manifiesta del promovente respecto de qué elección pretende impugnar, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Falta de definitividad y firmeza**

Derivado de lo anterior, también debe desestimarse la diversa causal de improcedencia hecha valer por MORENA, mediante la cual afirma que el promovente impugna actos que no son definitivos y firmes, ya que ello lo hace depender de una premisa errónea, esto es, que el partido actor impugnó las elecciones de Presidencia de la República y de Senadurías, lo cual no acontece en el caso en concreto.

➤ **Extemporaneidad**

El tercero interesado también sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

4

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, ya que, como reconoce MORENA, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevado a cabo por la autoridad responsable concluyó el seis de junio, mientras que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del *Consejo Distrital*, el diez siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y el *Consejo Distrital*, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor; así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que el cómputo distrital concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el diez



siguiente¹; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

c) Legitimación. El *PAN* está legitimado por tratarse de un partido político, conforme lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Ulises Esaú Villegas Jiménez cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio en representación del *PAN* por ser su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, carácter que le fue reconocido por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita la causal e), prevista en el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en Guanajuato.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque el partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal que para tal efecto considera actualizada, así como las razones que lo sustentan.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El pasado dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la *Coalición*.

4.2. Planteamientos ante la Sala Regional

¹ Como se observa del sello de recepción visible a foja 007 del expediente principal.

² Visible a foja 019 del expediente principal.

El *PAN* señala que se presentaron irregularidades en **veintisiete [27] casillas** de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, centros de votación que se enlistan enseguida:

No	Casilla	Tipo de casilla	No	Casilla	Tipo de casilla	No	Casilla	Tipo de casilla
1.	828	Básica	10.	898	Contigua 2	19.	2405	Contigua 1
2.	835	Contigua 1	11.	2356	Contigua 2	20.	2409	Contigua 3
3.	838	Básica	12.	2360	Básica	21.	2411	Contigua 1
4.	838	Contigua 1	13.	2360	Contigua 1	22.	2413	Contigua 1
5.	844	Básica	14.	2361	Contigua 1	23.	2427	Básica
6.	857	Contigua 1	15.	2368	Básica	24.	2427	Contigua 1
7.	870	Básica	16.	2374	Básica	25.	2440	Contigua 1
8.	876	Contigua 4	17.	2394	Contigua 1	26.	2441	Básica
9.	890	Básica	18.	2402	Básica	27.	3173	Contigua 4

4.3. Cuestión por resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar el argumento hecho valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, sede en Guanajuato, para lo cual deberá analizarse la causal de **nulidad de votación** recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualiza o no la hipótesis de invalidez hecha valer.

6

4.4. Decisión

Debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditaron las irregularidades alegadas, de ahí que respecto de ellas deban prevalecer los resultados de la votación recibida.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

➤ Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla,



desempeñando labores específicas³. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente ⁴.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁵.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que

³ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

⁴ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁷.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

8

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes⁹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

⁸ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁰.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹¹.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹² o de todos los escrutadores¹³ no genera la nulidad de la votación recibida.

9

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

¹⁰ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁴, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁵.

Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

10

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifiquen por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa**

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de

casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció la Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

12 Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón



esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁶.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**¹⁷.

➤ **Análisis del caso en concreto**

13

El PAN señala que en **veintisiete [27] casillas** de la elección que impugna, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

El planteamiento es **infundado** en atención a lo siguiente:

a) En principio, el PAN afirma que, respecto de la siguiente casilla, la votación fue recibida por una persona no autorizada por la autoridad electoral y/o ciudadanía no perteneciente a la sección electoral correspondiente en los siguientes términos:

Casilla	Cargo según demanda	Persona designada por el Consejo Distrital para	Funcionario Controvertido en la demanda	Observaciones
---------	---------------------	-------------------------------------------------	-----------------------------------------	---------------

¹⁶ **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

¹⁷ Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

		recibir la votación		
857 C1	1er escrutador/a	Zahira Guadalupe Hidalgo Razo	USVIS GUROSWLE CHIA AMBE	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.

Así, puede advertirse que contrario a lo argumentado por el partido actor, la persona a que hace referencia no participó en la recepción de la votación, de ahí que no se acredite la causal de nulidad hecha valer respecto a la casilla detallada.

b) Por lo que hace a las casillas 838 básica, 838 contigua 1, 870 básica, 898 contigua 2, 2356 contigua 2, 2368 básica, 2394 contigua 1, 2405 contigua 1, 2411 contigua 1, 2440 contigua 1, 2441 básica, 3173 contigua 4, las personas cuya actuación se impugna en dichos centros de votación, fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrarlas.

De esa manera, se advierte de la publicación del listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas [Encarte], del 04 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, como se demuestra a continuación:

14

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
1	838 básica	Karla Ramírez Vergara 2do escrutador/a	Karla Ramírez Vergara 3er escrutador/a	Se advierte que el nombre está correcto y fue designada en el encarte como tercer escrutador en la casilla 838 B1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segunda escrutadora.
2	838 contigua 1	Brenda Guadalupe Heironder Avil 3er escrutador/a	Brenda Guadalupe Hernández Ávila 2do escrutador/a	Se advierte que el nombre correcto es Brenda Guadalupe Hernández Ávila y fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 838 C1, desempeñándose en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
3	870 básica	Masol Dizabeth Escobar Méndez 2da secretario/a	Marisol Elizabeth Escobar Méndez 3ar escrutador/a	Se advierte que el nombre correcto es Elizabeth Escobar Méndez y fue designada en el encarte como primer escrutador en la casilla 870 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segunda secretaria.
4	898 contigua 2	Parez Cafer Ana Gabricka 3er escrutador/a	Ana Gabriela Pérez Cortés 3er escrutador/a	Se advierte que el nombre correcto es Ana Gabriela Pérez Cortés y fue designada como tercer escrutador en la casilla 898 C2, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segunda escrutadora.
5	2356 contigua 2	Malia Del Socorro González 3er escrutador/a	María del Socorro González Padrón 1er suplente	Se advierte que el nombre correcto es María del Socorro González Padrón y fue designada en el encarte como primera suplente en la casilla 2356 B1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo en una casilla diversa de la misma sección.
6	2368 básica	Avon Mendoza González 3er escrutadora	Ivón Mendoza González 3er escrutador	Se advierte que el nombre correcto es Ivón Mendoza González y fue designada en el encarte como tercer escrutador en la casilla 2368 B, por lo que se desempeñó en ese mismo cargo, tal como lo señala el partido actor.
7	2394 contigua 1	Maria Guadalupe Rocha 2do escrutador/a	María Guadalupe Rocha Ortíz	Se advierte que el nombre correcto es María Guadalupe Rocha Ortiz y fue designada en el encarte como primer suplente en la casilla 2394 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de



Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
			1er suplente	alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo en una casilla diversa de la misma sección.
8	2405 contigua 1	Riedad González Ostiquín 3er escrutador/a	J. Piedad González Hostiguin 2do suplente	Se advierte que el nombre correcto es J. Piedad González Hostiguin y fue designado en el encarte como segundo suplente en la casilla 2405 C2, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo en una casilla diversa de la misma sección.
9	2411 contigua 1	Ernesto Padrón Rodríguez 2do escrutador/a	Ernesto Padrón Rodríguez 3er escrutador/a	Se advierte que el nombre correcto es Ernesto Padrón Rodríguez y fue designado en el encarte como 3er escrutador en la casilla 2411 C1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segundo escrutador.
10	2440 contigua 1	Euserio Carreras Servín 3er escrutador/a	Eusebio carreras Servín 3er suplente	Se advierte que el nombre correcto es Eusebio Carreras Servín y fue designado en el encarte como tercer suplente en la casilla 2440 B, y se desempeñó como primera secretaria, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segundo escrutador (diverso al señalado por el partido actor) en una casilla diversa de la misma sección.
11	2441 básica	Gilberto Palico Jaarko 3ª escrutador/a	Gilberto Palacio Palacios 2do escrutador/a	Se advierte que el nombre correcto es Gilberto Palacio Palacios y fue designado en el encarte como primer suplente en la casilla 2441 C1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segundo escrutador (diverso al señalado por el partido actor) en una casilla diversa de la misma sección.
12	3173 contigua 4	Raúl Qumters Díaz 3ª escrutador/a	Raul Quintero Díaz 3er suplente	Se advierte que el nombre correcto es Raul Quintero Díaz y fue designado en el encarte como tercer suplente en la casilla 3173 C3, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo señalado por el actor en una casilla diversa de la misma sección.

Por tanto, como se adelantó, respecto de las casillas 838 B, 838 C1, 870 B, 898 C2, 2356 C2, 2368 B, 2394 C1, 2405 C1, 2411 C1, 2440 C1, 2441 B y 3173 C4 los planteamientos efectuados por el PAN resultan **infundados**, porque, con independencia de la imprecisión en la identificación del nombre y del cargo en que fungieron las personas cuya actuación se impugna, fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral para actuar en los centros de votación señalado, y si bien, en algunos casos, ocuparon cargos distintos o de una casilla diferente en la que fueron designados (en este último caso perteneciendo a la misma sección), ello fue derivado de las ausencias del funcionariado, lo que no genera la nulidad pretendida por el partido actor.

c) Ahora bien por lo que hace a las casillas 828 B, 835 C1, 844 B, 876 C4, 890 B, 2360 B, 2360 C1, 2361 C1, 2374 B, 2402 B, 2409 C3, 2413 C1, 2427 B y 2427 C1, las personas funcionarias que impugna el PAN, si bien no fueron designadas por el *Consejo Distrital*, válidamente, suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral y son parte de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
1	828 B	Chudia Loicia Bueno Berceñas 1er escrutador/a	Juan Manuel Padilla Llamas 1er escrutador/a	Claudia Leticia Bueno Bárcenas 1er escrutador/a	Claudia Leticia Bueno Bárcenas Sección: 828 B Página: 8 Recuadro: 234	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Claudia Leticia Bueno Bárcenas, la cual sí pertenece a la sección nominal
2	835 C1	Joana Campus Guenew 2do escrutador/a	David Molina Sotelo 2do escrutador/a	Juana Campos Guerrero 2do escrutador/a	Juana Campos Guerrero. Sección: 835 B Página: 4 Recuadro: 120	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Juana Campos Guerrero, la cual sí pertenece a la sección nominal
3	844 B	Eli Rad Medina Rodríguez 1er escrutador/a	Patricio Carrillo Ortiz 1er escrutador/a	Eli Irad Medina Rodríguez 1er escrutador/a	Eli Irad Medina Rodríguez Sección: 844 C1 Página:1 Recuadro: 5	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Eli Irad Medina Rodríguez, sí pertenece a la sección nominal
		Beatriz Gasca Rocha 2do escrutador/a	Juan José Rocha Sánchez 2do escrutador/a	Beatriz Gasca Rocha 2do escrutador/a	Beatriz Gasca Rocha Sección: 844 B Página:9 Recuadro: 278	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Beatriz Gasca Rocha sí pertenece a la sección nominal
5	876 C4	Sundlupe H Servin 1er secretario/a	Miriam Cristina Arriaga Cabrera 1er secretario/a	Gpe. H. Servín Sampson 1er secretario/a	Guadalupe Hermelinda Servín Sampson Sección: 876 C4 Página: 10 Recuadro: 320	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Guadalupe Hermelinda Servín Sampson, la cual sí pertenece a la sección nominal
		Gutenz Rochia Gerardo 2 secretario/a	Israel Guzman Alva 2 secretario/a	Gerardo Gutierrez Rocha 2 secretario/a	Gerardo Gutierrez Rocha Sección: 876 C1 Página: 18 Recuadro: 564	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Gerardo Gutierrez Rocha, el cual sí pertenece a la sección nominal
6	890 B	Ma del Carmen Olmos 3er escrutador/a	Felipe de Jesús Chía Martínez 3er escrutador/a	Ma del Carmen Olmos Jasso 3er escrutador/a	Ma del Carmen Olmos Jasso Sección: 890 C1 Página: 3 Recuadro: 90	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Ma del Carmen Olmos Jasso, la cual sí pertenece a la sección nominal
7	2360 B	Carlos Vega Pérez 2do escrutador/a	Teresa de Jesús Morales Villanueva 2do escrutador/a	Carlos Vega Pérez 2do escrutador/a	Carlos Vega Pérez Sección: 2360 C1 Página:17 Recuadro: 529	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Carlos Vega Pérez sí pertenece a la sección nominal
8	2360 C1	Corging Janet Sánchez Torsez 1er escrutador/a	Felipe de Jesús Morales Pérez 1er escrutador/a	Jeorgina Janeth Sánchez Torres 1er escrutador/a	Georgina Janeth Sánchez Torres Sección: 2360 C1 Página:13 Recuadro: 407	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Georgina Janeth Sánchez Torres, quien se desempeñó como segunda secretaria, no así en el cargo señalado por el partido actor, además de que sí pertenece a la sección nominal



Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		Erica Janet Gómez Argiza 2do escrutador/a	José Morales Segura 2do escrutador/a	Erika Janet Gómez Araiza 2do escrutador/a	Erika Janet Gómez Araiza Sección: 2360 B Página: 5 Recuadro: 145	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Erika Janet Gómez Araiza, quien se desempeñó como primera escrutadora, no así en el cargo señalado por el partido actor, además de que sí pertenece a la sección nominal
		Cecilia Sánchez Moreno 2do secretario/a	María Sánchez Jaramillo 2do secretario/a	Maria Cecilia Sánchez Moreno 2do secretario/a	Maria Cecilia Sánchez Moreno Sección: 2360 C1 Página: 12 Recuadro: 360	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Maria Cecilia Sánchez Moreno, la cual sí pertenece a la sección nominal
9	2361 C1	Maria Guadalupe Navarro Sánchez 2do escrutador/a	J. Santos Arredondo Moreno 2do escrutador/a	Maria Guadalupe Navarro Sánchez 2do escrutador/a	Maria Guadalupe Navarro Sánchez Sección: 2361 C1 Página: 4 Recuadro: 121	De lo anterior se advierte que Maria Guadalupe Navarro Sánchez sí pertenece a la sección nominal
10	2374 B	Felix Alejandro Bardarles Grimalde 1er escrutador/a	José Guadalupe Colmenero Ayala 1er escrutador/a	Félix Alejandro Bardarles Grimaldo 1er escrutador/a	Félix Alejandro Bardarles Grimaldo Sección: 2374 B Página: 2 Recuadro: 53	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Félix Alejandro Bardarles Grimaldo, el cual sí pertenece a la sección nominal
12	2402 B	Margarita Bosques Cortés 2do escrutador/a	Cinthia Abigail Cardona Reyes 2do escrutador/a	Margarita Bosques Cortes 2do escrutador/a	Margarita Bosques Cortés Sección: 2402 C2 Página: 4 Recuadro: 122	De lo anterior se advierte que Margarita Bosques Cortes sí pertenece a la sección nominal
13	2409 C3	Blanca Soledad Ontiveros Sal 1er escrutador/a	Angélica Guadalupe Meza Rodríguez 1er escrutador/a	Blanca Soledad Ontiveros Salazar 1er escrutador/a	Blanca Soledad Ontiveros Salazar Sección: 2409 C2 Página: 12 Recuadro: 375	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Blanca Soledad Ontiveros Salazar, la cual sí pertenece a la sección nominal
		Mario Soledad Mendoza Range 2do escrutador/a	Daniela Maldonado Juárez 2do escrutador/a	Maria Soledad Mendoza Rangel 2do escrutador/a	Maria Soledad Mendoza Rangel Sección: 2409 C2 Página: 7 Recuadro: 216	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Maria Soledad Mendoza Rangel, la cual sí pertenece a la sección nominal
		An Aveli Guadalupe de 3er escrutador/a	Maribel Ordaz Rodríguez 3er escrutador/a	Anayeli Guadalupe de la Rosa Colunga 3er escrutador/a	Anayeli Guadalupe de la Rosa Colunga Sección: 2409 B Página: 12 Recuadro: 381	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Anayeli Guadalupe de la Rosa Colunga, la cual sí pertenece a la sección nominal
14	2413 C1	Macias Zermeño Maria Eneding	Ana Gabriela Jasso Jasso	Macías Zermeño María Enedina	María Enedina	De lo anterior se advierte que el

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		2da escrutador/a	2da escrutador/a	2da escrutador/a	Macías Zermelo Sección: 2413 C1 Página: 11 Recuadro: 344	nombre correcto es María Enedina Macías Zermelo, quien se desempeñó como primera escrutadora, no así en el cargo señalado por el partido actor, además de que sí pertenece a la sección nominal
		Madas Ramirez Maria Imelda 3er escrutador/a	María de Jesús Zermelo Soto 3er escrutador/a	Macías Ramírez María Imelda 3er escrutador/a	María Imelda Macías Ramírez Sección: 2413 C1 Página: 11 Recuadro: 321	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es María Imelda Macías Ramírez quien se desempeñó como segunda escrutadora, no así en el cargo señalado por el partido actor, además de que sí pertenece a la sección nominal
15	2427 B	Ancelmo Contreras Palacio 2do escrutador/a	José Pedro Trujillo Palacios 2do escrutador/a	Anselmo Contreras Palacio 3er escrutador/a	Anselmo Contreras Palacio Sección: 2427 B Página: 10 Recuadro: 304	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Anselmo Contreras Palacio, el cual sí pertenece a la sección nominal
		Roberto Barrientos Ramírez 3er escrutador/a	Ma. Soledad Arvizu Mata 3er escrutador/a	Rigoberto Barrientos Ramírez 3er escrutador/a	Rigoberto Barrientos Ramírez Sección: 2427 B Página: 5 Recuadro: 140	De lo anterior se advierte que el nombre correcto es Rigoberto Barrientos Ramírez, el cual sí pertenece a la sección nominal
16	2427 C1	Conrada Solano Pérez 3er escrutador/a	Ana María Torres Calderón 3er escrutador/a	Conrada Solano Pérez 3er escrutador/a	Conrada Solano Pérez Sección: 2427 C1 Página: 15 Recuadro: 471	De lo anterior se advierte que Conrada Solano Pérez sí pertenece a la sección nominal

18

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el *PAN*, los planteamientos resultan **infundados**, pues la recepción de la votación en las casillas 828 B, 835 C1, 844 B, 876 C4, 890 B, 2360 B, 2360 C1, 2361 C1, 2374 B, 2402 B, 2409 C3, 2413 C1, 2427 B y 2427 C1, se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto y todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.